

mos efectos que la renta. Si no fuera conocida o determinada el aparcerero consignará o pondrá a disposición del cedente lo que estime adecuado, pudiéndose hacer cargo de ello el propietario, sin que ello implique conformidad, y el Juez, en la sentencia que dicte, atendiendo a las circunstancias del caso, prevendrá lo procedente en cuanto a lo que debe ser objeto de consignación.

Dos. En los casos de revisión, reducción o condonación de renta el Juez podrá autorizar al arrendatario o aparcerero a que consigne sólo una parte o dispensarle totalmente de consignar.

Tres. Los plazos de renta que venzan durante la sustanciación del pleito deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

Artículo ciento treinta y siete.

En todo lo que no está especialmente previsto en este título regirán en materia de jurisdicción, como supletorias, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las orgánicas de los Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Quedan sujetos a esta Ley los contratos de arrendamiento o aparcería sobre fincas rústicas, cualquiera que sea la fecha de su celebración, con las salvedades que establecen las siguientes reglas:

Primera.—Los contratos existentes a la entrada en vigor de esta Ley se regirán en cuanto a su duración por lo establecido en la legislación anterior.

No obstante, cuando se trate de cultivadores personales en los términos que define el artículo dieciséis de la presente Ley, éstos tendrán derecho a las prórrogas que la misma determina, hasta el límite de veintidós años, contados desde la iniciación del contrato.

Segunda.—Las consecuencias previstas en los artículos diecisiete y diecinueve no serán de aplicación a los contratos actualmente en vigor en tanto no finalice el plazo estipulado o la prórroga se halle en curso, sin que puedan prorrogarse en ninguna forma, ni aun con consentimiento del arrendador.

Tercera.—Los arrendamientos concertados con anterioridad a la publicación de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco en que se hubiere perdido memoria del tiempo por el que se concertaron, cuando el cultivador sea personal, se entenderán prorrogados por dos periodos de tres años; durante estos periodos el arrendatario podrá hacer uso del derecho de acceso a la propiedad en los términos establecidos en el párrafo primero del artículo noventa y ocho de esta Ley.

Segunda.

En tanto no tengan lugar las próximas elecciones para Cámaras Agrarias, las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos estarán constituidas por seis Vocales que lo sean de las Cámaras Locales radicadas en la comarca correspondiente. Los Vocales serán designados por sorteo entre los que se ofrezcan para desempeñar tal función.

La Presidencia y la Secretaría de las Juntas Arbitrales serán cubiertas de acuerdo con lo indicado en el artículo ciento veintidós, apartado cinco.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. La presente Ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de:

a) La aplicación preferente de los derechos civiles, forales o especiales en todos los territorios del Estado donde existan normas peculiares al respecto.

b) La conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de las normas de su Derecho Civil relativas a las materias reguladas en esta Ley.

Dos. En materia de aparcerías se estará a lo dispuesto en el artículo ciento seis de la presente Ley.

Tres. Las facultades conferidas en esta Ley al Ministerio de Agricultura o al IRYDA serán asumidas, en su caso, por las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo que se establezca en los respectivos estatutos y las transferencias de servicios que se realicen de acuerdo con la Constitución.

Cuatro. Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los bienes comunales, los de propios de las Corporaciones Locales y los montes vecinales en mano común, cuyo disfrute, incluso en supuestos arrendaticios, se regulará por normas específicas.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Leyes de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres y quince

de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sus Reglamentos y cuantas se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

2262

ENTRADA en vigor definitiva del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría sobre transportes internacionales por carretera y protocolo anejo, firmado en Madrid el 19 de febrero de 1980.

El Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Hungría sobre transportes internacionales por carretera y protocolo anejo, firmado en Madrid el 19 de febrero de 1980, entró en vigor definitivo, de conformidad con su artículo 21.1, el 6 de diciembre de 1980. Las fechas de las Notas española y húngara son de 6 de noviembre de 1980 y 1 de octubre de 1980, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de 4 de abril de 1980.

Madrid, 15 de enero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

2263

REAL DECRETO 132/1981, de 23 de enero, por el que se modifica el artículo trece de la Instrucción de Loterías de 23 de marzo de 1956.

El Decreto mil setecientos doce, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco introdujo, entre otras modificaciones, la de establecer el pago indistinto de premios de la Lotería Nacional.

Las previsiones contenidas en el preámbulo del mencionado Decreto han quedado sin virtualidad en los momentos actuales, entre otros motivos, por el incremento alcanzado en las emisiones de billetes, el crecimiento del precio de los mismos y, subsiguientemente, el de los premios ofrecidos, así como el de los puntos de venta, circunstancias que obligan a la adopción de las máximas medidas cautelares en defensa de los intereses de los jugadores y del Tesoro Público.

En su consecuencia, y habiendo demostrado la experiencia la necesidad de reconsiderar la modificación establecida por el citado Decreto, para un mayor control y garantía en el pago de los premios y en evitación de cualquier fraude previsible, es imprescindible restablecer al anterior sistema de pago de premios vinculándolo exclusivamente a la Administración expendedora de los billetes agraciados teniendo en cuenta, además, la posibilidad de utilización por los jugadores de los distintos procedimientos de gestión de cobro a su alcance.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo trece de la Instrucción de Loterías de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, modificado por el Decreto mil setecientos doce, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco, quedará redactado como sigue:

«Artículo trece.—Los premios se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan, luego de conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcance al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Los premios se dividirán según su cuantía y, a efectos de su pago, en mayores y menores.

Se considerarán premios mayores los de cuantía igual o superior a quinientas mil pesetas en todos los sorteos, incluso en el de Navidad.

Serán premios menores todos los de cuantía inferior a la señalada en el anterior párrafo. Para determinar su condición de mayor o menor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

Las cifras topes indicadas en este artículo podrán variarse, cuando las circunstancias lo exijan, por Orden ministerial.»